

LUIS ALIRIO TORRES BARRETO
ABOGADO

Bogotá, D.C., marzo 17 del 2021

Señor

Juez 35 Administrativo del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

11001333603520140028600

Demandante: Jorge Eliecer Cano Ospina y otros

Demandado: Instituto de los Seguros Sociales
en Liquidación y otros

Asunto: Recursos de Reposición
y en subsidio el de apelación

Como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y en el mío propio, atentamente manifiesto a usted que presento recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 16 de marzo del 2021, por medio del cual decreta la nulidad de todo el proceso y al propio tiempo ordena remitir el proceso de la referencia al Patrimonio Autónomo de Remanentes y ISS en Liquidación, en atenta solicitud para que se sirva reponer dicho auto o en su defecto conceder el recurso de apelación teniendo en cuenta muy brevemente lo siguiente:

1- Por le mes de junio del 2012 presenté ante el Seguro Social el memorial cuenta de cobro, antes de que entrara en liquidación el Seguro Social, la cual a partir del 28 de septiembre del 2012. Por tal razón esta acreencia no está sujeta a la normatividad que se expidió con ocasión de la liquidación del Seguro Social, teniendo en cuenta además que la ley no es retroactiva, sino que tiene vigencia a partir de su promulgación, y además teniendo en cuenta la jerarquía o primacía de la ley.

2- Como se podrá constatar por el juzgador el PAR o Patrimonio Autónomo de Remanentes, al notificarse de la demanda y proponer excepciones no hablo de la excepción de nulidad propuesta mucho tiempo después lo viene hacer, que al tenor del artículo 16 del C.G.P., de la Ley 1564 del 2012 señala que, si la parte no alego oportunamente el vicio, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alego oportunamente el vicio.

El legislador previo que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135. también estableció que las nulidades solo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma, artículo 134). una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el C.G.P. lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de la parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.

3- Los artículos del anterior Código Contencioso Administrativo, lo mismo que el Código Administrativo que se encuentra vigente al referirse al acápite de la ejecución de las sentencias administrativas, señala que la jurisdicción competente lo es la administrativa, por lo que considero que estas leyes son superiores a las dictadas para el Seguro Social en liquidación por ser leyes para un fin en particular y pro tempore.

En dicha normatividad administrativa se indica un término de 18 meses y en la vigente un término de 10 meses para dar cumplimiento al fallo judicial por parte de la institución obligada.

En este caso cuando presenté la demanda ejecutiva ya habían transcurrido ya se estaba por fuera de los términos (18 meses) para que ISS diera cumplimiento al fallo del Consejo de Estado.

4- De la prevalencia o jerarquía de las leyes, tenemos que los Decretos expedidos con ocasión de la liquidación del Seguro Social son temporales y definen un caso en particular, por ello están por debajo con relación a los Decretos al anterior Código Administrativo como el del vigente que define situaciones erga-omnes, es decir para todos los colombianos etc.

Por lo brevemente expuesto anteriormente mal se puede hablar que la jurisdicción contenciosa administrativa no sea la competente para conocer de este asunto, si se tiene en cuenta, se repite que tanto la sentencia del Consejo de Estado como el memorial cuenta de cobro llegaron al mundo jurídico antes de entrar en vigencia el Decreto 2013 del 28 de septiembre del 2012, pues antes de esta fecha no se sabía que tal institución estatal iba a ser sometida a liquidación.

En su momento se dijo por el PAR o Patrimonio Autónomo de Remanentes que debía presentar los poderes actualizados de mi cliente, se me hizo llegar una resolución que se creía que era para el pago de la acreencia, pero no fue así, calificaron la presente acreencia como un crédito quirografario o de quinta categoría, pero además se decía que no había plata y que había que esperar a que hubiera

presupuesto estoy hablando de hace aproximadamente 7 o 8 años. Todo esto motivo para que presentara la demanda ejecutiva para el cumplimiento de la sentencia judicial del Consejo de Estado. y ahora resulta que se decreta la nulidad de todo lo actuado y el proceso se ordena enviar al PAR, sin tener en cuenta que estos hechos son anteriores a entrar en liquidación el Seguro Social.

5- No puedo entender por qué se ordena enviar el proceso ejecutivo al PAR, teniendo en cuenta que no tiene jurisdicción ni competencia, sino que simplemente es un ente administrativo.

6- Se repite, cuando presente la cuenta de cobro al ISS no se encontraba todavía en proceso de liquidación, luego mal se puede afirmar que el Decreto 2013 de fecha 28 de septiembre del 2012 afecte esta acreencia, así para el 14 de mayo del 2014 cuando se dictó el mandamiento de pago el ISS haya entrado en proceso de liquidación, no lo afecta el Decreto 2013 del 28 de septiembre del 2012 por que la sentencia del Consejo de Estado lo mismo que la presentación de la cuenta de cobro lo son anteriores, es decir, del mes de junio del 2012, y así lo está diciendo el juzgador de primera instancia en la hoja 8 de su auto.

7- El Decreto 2013 del 28 de septiembre del 2012 no tiene vigencia retroactiva, lo que quiere decir que el auto del 14 de mayo del 2014 de mandamiento de pago no puede ser declarado nulo, así como tampoco las demás actuaciones procesales hasta el punto de ordenar enviar el proceso ejecutivo al PAR, me pregunto para qué? con qué fin? un juez de la Republica le envía un proceso ejecutivo a una entidad o ente administrativo? me pregunto yo?

8- Disiento de la interpretación que a este asunto esta haciendo el juzgador en la hoja 8 del auto impugnado, cuando dice que se debe entender que si se llegare a presentar demanda ejecutiva en el curso del proceso de liquidación del ISS el proceso se debe remitir al liquidador del ISS, pero resulta que eso no es así, teniendo en cuenta que la mayoría de las leyes rigen hacia el futuro, pero además a la supremacía o jerarquía de las mismas se debe atener el intérprete.

9- En su momento el PAR informo hace 8 años aproximadamente, que los créditos estaban sujetos a prelación de pagos, califco esta acreencia como quirografario o de quinta categoría cuando eso no es así, esto origino la presente acción ejecutiva, pero además a que hubiera disponibilidad presupuestal, dándole a esta acreencia la calificación de título quirografario o de quinta categoría. sí cualquiera de nosotros estuviéramos en la misma posición del cliente lo más seguro que para nada nos gusta verdad?, sumados 20 años del proceso de reparación directa y 8 consiguiendo el pago o cumplimiento de la sentencia nos da 28 años, es decir, media vida me cuenta olvidarte.

10- A la fecha son 8 años esperando al que ISS de cumplimiento al fallo judicial del Consejo de Estado pero según el juzgador en este asunto ha sido tiempo perdido, ya que ordena o decreta la nulidad de lo actuado y ordena enviar el proceso al PAR, cuantos años más entonces hay que esperar señor juzgador en primera y segunda instancia, si se tiene en cuenta la indisposición que puede darse por el PAR para dar cumplimiento a la acreencia, lo cual es de esperarse por haberlos ejecutado judicialmente.

Por lo brevemente expuesto ruego el favor a ustedes se sirvan reconsiderar la actuación judicial impugnada, teniendo en cuenta que los hechos son anteriores a la entrada en proceso de liquidación del ISS.

Dirección para recibir notificación blancecor@hotmail.com

atentamente,

LUIS ALIRIO TORRES BARRETO

C.C. No 17.123.392 de Bogotá

T.P. No 34.847 del C.S. de la J.